



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
Demandante: DAVID RUIZ MONTES
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333001202000019600
Asunto: RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Por reparto correspondió a esta agencia judicial el conocimiento del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) instaurada por el señor DAVID RUIZ MONTES en contra de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE MEDELLÍN.

Realizado el estudio del medio de control, el Despacho encuentra que es improcedente su admisión, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

Del artículo transcrito se dispone que existen 3 casos en los cuales la acción de cumplimiento no procede, siendo éstos: i) cuando se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; ii) cuando el accionante haya tenido o tenga otro mecanismo judicial que permita hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo; y iii) cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, existen otros instrumentos judiciales que pudieron ser ejercidos por el accionante, incurriendo así en segundo caso en el cual no se hace procedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Lo anterior, debido a que, en el presente caso, el señor DAVID RUIZ MONTES pretende que se ordene a la entidad demandada declarar la prescripción de los comparendos No 05001000000005609151, 05001000000005555934 y 05001000000005518130 por considerar que se presentó dicho fenómeno jurídico de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En este sentido, el accionante indica que pasaron más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que, según lo indicado por el accionante, es válido advertir que, este cuenta con la opción de demandar los actos administrativos que se profieran dentro



de dicho trámite administrativo (cobro coactivo), de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

En este orden de ideas, por existir un instrumento judicial idóneo mediante el cual el demandante puede solicitar el cumplimiento de sus pretensiones, no es viable la presentación de la acción de cumplimiento, pues, si bien es cierto el Despacho desconoce el estado actual del proceso administrativo, sí debe tenerse en cuenta que la prescripción solicitada y pretendida por el accionante, puede ser propuesta como excepción en el procedimiento administrativo, así mismo, el auto que resuelve la excepción y el que ordena seguir adelante con la ejecución, son actos administrativos que a su vez son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el accionante cuenta con otros medios judiciales idóneos para lograr el efectivo cumplimiento de la norma que sobre prescripción pretende se aplique, por otro lado, ni de los hechos expuestos en la demanda ni de los hechos expresados en el derecho de petición se desprende que pueda causarse algún perjuicio irremediable, grave e inminente al demandante.

Como fundamento de la decisión aquí esbozada, consta la providencia del 28 de noviembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado en el proceso bajo radicado 66001-23-31-000-2002-0857-01, en la cual el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indica que la acción de cumplimiento no puede convertirse en un mecanismo mediante el cual el juez ordene a una autoridad administrativa o a una persona privada dar o reconocer un beneficio o derecho al accionante que cree tenerlo a su favor, pues ello contravía la Constitución Política, ya que ello implicaría un desconocimiento de la competencia que ya posee tal autoridad para decidir sobre el particular.

Así mismo, en caso similar se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 13 de diciembre de 2017 bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2017-03140-00 (AC), en la cual indicó que la acción de cumplimiento solo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales y en ese sentido, negó el amparo constitucional solicitado por el allí accionante, indicándole que no podía pretender la prescripción del comparendo mediante la acción de cumplimiento, pues contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para tal fin.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por **DAVID RUIZ MONTES** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de conformidad con expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar lo actuado.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 5 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973488abbce827f1c7c98e483ffb91e9040af58a3245
6a6918c10c94ac57c966**

Documento generado en 03/10/2020 01:56:46 a.m.